



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PÁGINA WEB



AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA ACCIÓN DE QUEJA No. 006-2012-TCE, SE HA DICTADO LA PRESENTE SENTENCIA, QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA No. 001-2012-MPA.

CAUSA No. 006-2012-TCE-AQ.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, jueves seis de septiembre de dos mil doce, las 21h30. **VISTOS.-** Mediante sorteo electrónico efectuado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral llega a conocimiento de este despacho, la causa signada con el No. 006-2012, que contiene la Acción de Queja presentada por el señor Ab. Luis Villacís Maldonado, en su calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, en contra de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional, mismas que supuestamente atentarían los preceptos constitucionales y normas legales que garantizan los derechos de participación política de esa organización política, evacuadas que han sido todas las diligencias procesales necesarias y dentro del plazo dispuesto en el inciso penúltimo del Art. 270 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; se efectúan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral que tiene jurisdicción competencia para el conocimiento y resolución de los recursos electorales que interpongan los sujetos políticos en contra de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; además tiene jurisdicción y competencia sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; dichas potestades se encuentran prescritas en las normas legales contenidas en el numeral primero del Art. 221; Art. 167; y del Art. 168, numeral sexto de la Constitución de la República; concordantes con estas normas constitucionales, las normas legales prescritas en los numerales uno y dos del Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia otorga la potestad para administrar justicia electoral cuyos fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, teniendo el carácter de última instancia y de cumplimiento inmediato, conforme lo dispone el inciso último del Art. 221 de la Constitución de la República. **SEGUNDO - ANTECEDENTES. 1).-** Con fecha 27 de Agosto de 2012, a las 10h40, presentan la Acción de Queja el Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, Luis Alfredo Villacís Maldonado, adjuntando nueve fojas en copias simples.(fojas 1-14). **2).-** Con fecha 27 de Agosto de 2012, mediante sorteo recayó la causa de Acción de Queja signada 006-2012-TCE al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fojas 14 vuelta). **3).-** Con fecha 29 de Agosto de 2012, a las 11h30, el Juez de la causa solicitó a los accionante que se proceda aclarar sobre el contenido de la Acción interpuesta contra con los señores Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento al Art. 270 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y lo dispuesto en el Art. 13, numerales 3 y 4 del cuerpo normativo adjetivo invocado. En esta misma providencia se corre traslado al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para que remita a este despacho en el plazo de dos días, copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-5-20-9-2011 de 20 de septiembre de 2011; PLE-CNE-8-4-10-2011 de 4 de octubre de 2011 y PLE-CNE-8-14-10-11-2011 de fecha 10 de noviembre de 2011.(fojas 16). **4).-** Con fecha 30 de Agosto de 2012, a las 16h16, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a este despacho con Oficio No. 2008-SG-CNE-2012, las copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-5-20-9-2011 de 20 de septiembre de 2011; PLE-CNE-8-4-10-2011 de 4 de octubre de 2011 y PLE-CNE-8-14-10-11-2011 de fecha 10 de noviembre de 2011.(fojas 19-22). **5).-** Con fecha 30 de Agosto de 2012, a las 18h30, ingresó el escrito presentado por el Ab. Luis Alfredo Villacís Maldonado, en tres

fojas, dando cumplimiento a la providencia de 29 de Agosto de 2012. (fojas 24-26). **6).**- Con fecha 3 de Septiembre de 2012, a las 10h00, mediante auto se señala la Audiencia Oral de Prueba, a efectuarse el día martes 4 de septiembre de 2012, a las 14h00, para que las partes procesales presente las pruebas de cargos y descargo de conformidad a lo prescrito en el Art. 249 del Código de la Democracia. Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un día remita copia certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-2-5-8-2012 y PLE-CNE-3-24-8-2012 adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fecha 5 y 24 de agosto de 2012 respectivamente; y de la Resolución PLE-CNE-8-7-9--2010.(fojas 28).

7).- Con fecha 4 de Septiembre de 2012, a las 13h50, ingresa el escrito de los señores Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, autorizando al Dr. José Sebastián Vásconez Álvarez, Coordinador General de Asesoría Jurídica, para que en nombre y representación de ellos, actúe en la presente causa y acompaña las certificaciones emitidas por el Secretario General del Consejo Nacional en la que certifica la calidad de Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral. (fojas 31-36). **8).**- En la Audiencia Oral de Prueba el Dr. José Vásconez Álvarez del Consejo Nacional Electoral presentó como pruebas los siguientes documentos: **a).**- A fojas 45 a la 50 se agregan en seis fojas el resultado del procesamiento del diez por ciento de firmas (fichas y adhesiones de las organizaciones políticas inscritas y reinscritas, que reflejan el porcentaje de firmas válidas, no válidas, no firmas y suspensas, **b).**- A fojas 51 a la 53 del proceso consta la Notificación 000986 del Consejo Nacional Electoral, como alcance a la Notificación 000971 en la que resuelve en el numeral 1.- Acoger el informe 4-15-DOP-CNE-2010 de 22 de noviembre de 2010, y por haberse dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que dispone al Director de Organizaciones Políticas realice la reinscripción en el registro electoral del Partido Movimiento Popular Democrático, ratificándose la asignación No. 15, por haber dado cumplimiento a lo establecido en la duodécima disposición transitoria de Constitución de la República; y en el numeral 2 se dispone al Director de Organizaciones Políticas realice el registro de la Directiva Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15. **c).**- A fojas 54 a la 56 consta la Notificación 000971 del Consejo Nacional Electoral en que consta la Resolución PLE-CNE-1-24-11-2010, que dice acoger el informe No. 415-DOP-CNE-2010. **d).**-El informe No. 415-DOP-CNE-2010 en 8 fojas, suscrito por el Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, donde se concluye: que el partido político Movimiento Popular Democrático, dio cumplimiento a la duodécima disposición transitoria, de la constitución de la República esto es conservar el nombre, símbolo y número dentro del plazo establecido, y en literal h, del numeral 4.4 señala que el peticionario cumple con el número requerido de afiliaciones del partido para la reinscripción del Partido Movimiento Popular Democrático. Y finalmente recomienda que de acuerdo al Art. 29 de la Codificación del Reglamento de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas, se conceda a dicha organización "...el plazo de 90 días para ratificar o presentar los órganos directivos definidos para su registro del CNE". (fojas 57 a 64) ; Resumen final de firmas verificadas del MPD 15 generadas por el sistema integrado de organizaciones políticas, de fechas 12, 13, 14 y 18 de noviembre de 2010. **e)** Oficio No. 020-P-JDPC-CGAJ-FD-2012, de fecha 20 de agosto de 2012 suscrito por el Dr. Domingo Paredes Castillo, dirigido al Abogado Luis Alfredo Villacís, en que le notifican para que en el término de cuarenta y ocho horas desvirtúe las denuncias y presente el original de las fichas de afiliación o formularios de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas constantes en el listado adjunto. (Adjunta en diecisiete fojas). **f).**- Escrito presentado por el Ab. Luis Alfredo Villacís, en su calidad de Director Nacional de la organización política en respuesta al Oficio 020-P-JDPC-CGAJ-FD-2012, de fecha 20 de agosto de 2012; señala que el Movimiento Popular Democrático tiene una resolución en firme del propio CNE y que causó estado, de conformidad con los Arts. 313 y 30 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas, Código Democracia, que no es una organización política en trámite de inscripción como reza en la Resolución señalada en el numeral 1; y que el Oficio 020-P-JDPC-CGAJ-FD-2012 solo se incorpora un listado de nombre



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de personas que, supuestamente habrían formulado y petición de nulidad de afiliación a la organización política, pero en ningún momento el CNE adjunta fotocopias de las denuncias físicas presentadas por cada una de ellas, por lo que resulta imposible establecer la veracidad de las mismas, comparar sus firmas con las que consta en las fichas de afiliación y desvirtuar conforme se solicita en el oficio. Manifiesta que en reiteradas y sucesivas comunicaciones ha solicitado al Consejo Nacional Electoral se le entregue entre otros requerimientos legales y legítimos, el "LOG" de la base de datos de los afiliados al MPD, sin que hasta la fecha tenga respuesta. (Fojas 75 y 76). **g).**- La protocolización del Acta Notarial de constatación de inicio de procesos de verificación de firmas impuestas por las y los ciudadanos en las fichas de afiliación y o en los formularios de las organizaciones políticas del Ecuador, otorgado el 31 de agosto de 2012. (Fojas 95 a 109). **h).**- Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto de 2012, resuelve disponer a la coordinación nacional técnica de procesos electorales y a coordinación nacional técnica de participación política, el reprocesamiento y verificación del cien por ciento de las fichas de afiliación y formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio de 2012. (Fojas 114 a la 117). **i).**- Resolución PLE-CNE-1-24-8-2012, de 24 de agosto de 2012, resuelve rechazar la impugnación presentada por el señor Luis Villacís en su calidad de Director del Movimiento Popular Democrático, por carecer de fundamento constitucional y legal. (Fojas 118 a la 123). **j).**- Copias simples del Registro Oficial No. 107, de viernes 14 de enero de 2011, en la que consta la sentencia de la causa No. 80-2009-TCE, que constituye jurisprudencia obligatoria al conceder a la Función Electoral la posibilidad de que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. (Fojas 125 a la 130). **TERCERO.-**

AUDIENCIA PÚBLICA ORAL DE PRUEBA.- El cuatro de septiembre de dos mil doce, a las catorce horas, (131 a la 135 fojas) en cumplimiento de la providencia emitida por este despacho, el tres de septiembre de dos mil doce, se dió inicio a la Audiencia Oral de Prueba para el tratamiento de la Acción de Queja signada con el No. 006-2012-TCE, contando con la comparecencia de las partes procesales, verificada la presencia del Ab. Ciro Guzmán, Abogado patrocinador de la causa; el Dr. José Sebastián Vásquez Álvarez, Director Jurídico del Consejo Nacional Electoral, quien comparece ofreciendo poder y ratificación en nombre y representación del Dr. José Domingo Paredes Castillo, en su calidad Presidente del Consejo Nacional; Ing. Paúl Alfonso Salazar Vargas, Vicepresidente; Dra. Magdala María Villacís Carreño; Dra. Emma Roxana Silva Chicaiza; y Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, en sus calidades de Consejeras y Consejeros accionados. El Juez Dr. Miguel Pérez Astudillo, dispone dar lectura la Constitución de la República del Ecuador, Art. 168 numerales 5 y 6 y Art. 221 numeral 1; de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Art. 270 y Art. 259. El señor Juez, expresó a las partes procesales para el uso de la palabra por veinte minutos y cinco minutos adicionales para la réplica para cada una de las partes. **1.-)** Se concedió la palabra a la parte accionante, el Abg. Ciro Guzmán Aldaz, ofrece poder y ratificación solicitando un término para cumplir con este requisito. Sustentó que la base legal de la Acción de Queja, está perfectamente establecida en el Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, solicitó se recabe del Consejo Nacional Electoral, copias certificadas de las Resoluciones PLE-CNE-2-5-8-2012, que se refiere a la disposición del Consejo Nacional Electoral de llevar adelante un proceso de verificación de firmas, que más bien es un proceso de reverificación de firmas con fines de ratificar o no la legalidad a las organizaciones políticas; también que se recabe la Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, sobre el Instructivo de verificación de firmas; mismo que se lleva adelante en el Centro de Exposiciones Quito; como también se recabe la Resolución PLE-CNE-1-24-11-2010 que se refiere a la inscripción del Movimiento Popular Democrático, como partido político con todos los derechos que eso le significa y sus prerrogativas; que con la expedición de estas dos Resoluciones del año 2012 referida a la verificación de firmas y la referida al instructivo. Que el Consejo Nacional Electoral, atentó de manera flagrante y violenta los derechos de las

organizaciones políticas legítimamente reconocidas en el Ecuador y que el MPD tiene un acto administrativo en firme, con resolución ejecutoriada, que ha causado estado, y que por ende no era, ni es susceptible de revisión, por parte de ningún organismo, puesto que no existe ley que le faculte tal situación, Que el Art. 5 de esta misma resolución dice, que de no alcanzar el número determinados de firmas válidas establecido en el Art. 109 de la Constitución de la República y de conformidad con el Art. 313 de la Ley y al Art. 7 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, se dejará sin efecto la resolución del reconocimiento de personería jurídica de la organización política. Agregó que la Resolución tiene que ver con el instructivo; mediante el cual, se llevaría adelante este proceso de reverificación de firmas, esta resolución es del 24 de agosto del 2012, que dicha Resolución se incorpora el Art. 28, dispone que los delegados de las organizaciones políticas podrán interactuar únicamente con los gerentes de turnos, supervisores del Consejo Nacional Electoral, técnicos en morfología estructural, grafólogos, y que quedan totalmente prohibido interferir en el normal desenvolvimiento de verificación de firmas; que los ciudadanos que participan en el proceso no podrán comunicarse en ningún momento con el personal de trabajo del proveedor; así como con los ingresadores, revisores y verificadores. Que en el Reglamento contempla "Que el hecho de no encontrarse los delegados de la organización política, no se suspenderán el proceso", que las organizaciones políticas podrán presentar el listado de hasta cuarenta delegados para su acreditación ante la Dirección Nacional de organizaciones políticas. Que el Art. 31 numeral, 1 literal e, del mismo instructivo, prescribe que las personas que ingresen como delegados políticos o aquellas ajenas al proceso de validación de firmas, no podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de videos, teléfonos celulares, ni cualquier otro dispositivo electrónico, durante su permanencia en el área de verificación de firmas. Los supervisores o gerentes de turnos podrán solicitar a la seguridad que se retiren del lugar de verificación a las personas citadas que incumpla con la disposición; y el literal c del numeral dos, del Art. 31; señala que los delegados de las organizaciones políticas no podrán tener ningún contacto con los ingresadores, revisores y verificadores. Que las dos resoluciones tomadas por el Consejo Nacional Electoral son gravísimas y brutales, atentan contra las organizaciones políticas, modificando, alterando, transformando el escenario político electoral inconstitucionalmente e ilegalmente, pretendiendo arreglar el escenario político electoral a intereses, que toda la ciudadanía sospecha y que no quieren pensar que todos los partidos-movimientos políticos afines al gobierno son los únicos que han pasado el proceso de verificación de firmas, y los partidos no afines al gobierno son expulsados del centro de exposiciones, en mucho de los casos totalmente desprovistos de sus derechos. El Consejo Nacional Electoral ha violado flagrantemente los Arts. 108 al 111 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagran el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a formar organizaciones políticas, y es responsabilidad del Estado promover, propiciar, facilitar, contribuir a la organización y al desarrollo de las organizaciones políticas; el Art. 313 del Código de la Democracia dice que la cancelación de la inscripción solo procede por algunas causales previstas en la presente Ley. Agrega que fueron colocados en estado de incomunicación, de indefensión, los delegados de las organizaciones políticas, el Consejo Nacional Electoral con ese instructivo pretendía legitimar un acto inconstitucional e ilegal, al margen de todo criterio racional y lógico, obviamente cuando los delegados de las organizaciones políticas reclamábamos el derecho constitucional consagrado en el Art. 223 en concordancia con el Art. 171 del Código de democracia, **2.-)** En la réplica se concede la palabra al Ab. José Sebastián Vásconez Álvarez representante de los señores Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral quien procede a manifestar que el abogado del representante del Movimiento Popular Democrático en la cual se evidencia que se escoge la vía equivocada, aduce sobre la legitimidad o la legalidad de las resoluciones tomadas por el pleno del Consejo Nacional Electoral Resoluciones 2-5-8-2012 y la 1-24-11-2012. Agregó que es un hecho público de constancia que se ha cometido una infracción, sin embargo el Consejo Nacional Electoral para garantizar los derechos de las partes sobre la denuncias presentadas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



por la ciudadanía, por la mala utilización de sus nombres corrió traslado a la organización política a fin de que justifique y presente de conformidad con el Art. 288 numeral 5 y presente las fichas de afiliación y formulario de adhesión de todas las personas y que se deja constancia y que en copias certificadas se incorpora como prueba de esta diligencia y hasta la fecha no se ha desvirtuado los hechos formulados por la ciudadanía y se refiere al derecho de afiliarse y de desafiliarse libremente, con estas denuncias encontramos que no existe dicha facultad y es obligación del Consejo Nacional Electoral defender en cada una de sus instancias. Frente a esto no se cumple con una solemnidad constitucional que es lo que nos hemos avocado de hacer la defensa en calidad de Consejo Nacional Electoral que la incorpore de igual manera como prueba. Adjunto en copias certificadas de la verificación de firmas obtenidas por la organización política en la cual existe una diferencia de cincuenta mil firmas que han sido rechazadas, que no le dan el reconocimiento según establece el Art. 313 del Código de la Democracia, que el Art. 11 de la Constitución, a la que procedió a dar lectura. La Constitución y segundo los Tratados internacionales. Los Arts. 322 y 323 de la ley orgánica electoral también determinan que es obligación de las organizaciones políticas justificar que sus afiliados cumplan el 1.5 por ciento del registro, que se determina en la normativa legal, este hecho es el principal y medular, afirma que no tenemos que esperar las distracciones de las organizaciones políticas, ya que el Consejo Nacional Electoral están pretendiendo cumplir con estos hechos, está cumpliendo con la normativa legal y su reglamento y no como se aduce que no se ha probado, porque la carga de la prueba corresponde al quejoso. **CUARTO.- DE LAS PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO.-** En la sustanciación de la presente causa se han agregado pruebas de cargo y descargo, que por la naturaleza de la causa, son de puro derecho y por tanto se han reproducido las mismas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias siguientes: 1).- Se han citado las partes el Art. 217 de la Constitución de la República dispone como función primaria que *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”* y crea dos organismos gemelos con funciones, facultades, potestades y organización diferenciadas; otorgándoles además y conforme prescribe el segundo inciso del Art. 217 invocado en forma precedente; *“La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia.....”* Al referirse a las funciones del Consejo Nacional Electoral, en el Art. 219 ibídem dispone que *“El Consejo Nacional Electoral tendrá a más de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.- 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.- 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción. 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.....”*. Mientras que para el Tribunal Contencioso Electoral conforme a las normas constitucionales prescritas en los Arts. 220 y 221 y detalladas en forma precedente en el acápite de Jurisdicción y Competencia; por lo cual, se hace inoficioso la transcripción del texto constitucional. 4).- Se debe considerar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009; cuerpo legal que en aplicación de las normas constitucionales, prescribe las funciones privativas que el Consejo Nacional Electoral debe ejercer, ratificando que, *“Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a quienes resulten electos o electas.- 3 Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los Arts. 290, 291 y 292 de esta ley (reformado). De todas estas resoluciones se*

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral.- 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.- 11. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción de acuerdo a la ley de la materia. 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.....”; 5).- El Código de la Democracia en la Sección Cuarta, referida a los Recursos y Acciones Contencioso Electorales, otorga a los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa la facultad para comparecer con Acciones de Queja ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de los Consejeros, Consejeras o servidores públicos de la administración electoral; quienes presuntamente hayan incumplido la ley, los reglamentos y las resoluciones del organismo electoral; por falta de respuesta a una petición efectuado a las autoridades electorales o por infracciones que estos servidores públicos hayan infringido a las normas legales, reglamentarias y las Resoluciones emitidas por los órganos electorales; conforme lo prescribe en el Art. 270 del cuerpo legal invocado; este derecho que es otorgado a los sujetos políticos y ciudadanos que tengan legitimación activa en las causas, para que el día 27 de agosto de 2012, a las 10 y 40 minutos presenta la demanda (fjs. 10 a la 14) del expediente, el accionante en los fundamentos de hecho expresa que **“De conformidad con lo establecido en la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República vigente se ha venido cumpliendo el proceso de reinscripción por parte de los diferentes partidos y movimientos políticos, habiendo sido el Movimiento Popular Democrático el primero en reinscribirse, acreditando 177.000 (ciento setenta y siete mil afiliaciones), por lo cual mediante Informe No. 415-DOP-CNE -2012 de 22 de noviembre del 2010, se establece que dimos cumplimiento al proceso de inscripción de movimientos políticos de acuerdo a la Constitución..... y por tanto quedó formal y legalmente reconocido....” Agrega que **“El 31 de julio de 2012 en el Colegio Benalcázar de esta ciudad de Quito, el Consejo Nacional Electoral, dio inició a un proceso de “Reprocesamiento de la verificación manual de firmas, que sirvieron de base para el reconocimiento de las organizaciones políticas, proceso que no contó con base legal alguna y por lo tanto atenta contra la seguridad jurídica y trasgrede el Art. 219 numeral 8 de la Constitución de la República. Más adelante en el libelo de la acción presentada, manifiesta que “Posteriormente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-2-5-8- 2012 del 5 de agosto del presente año, nuevamente atenta expresas disposiciones constitucionales y legales estableciendo que se puede dejar sin efecto la resolución de reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas, o que constituye un propósito descabellado.... De acuerdo son el Art. 314, inciso 2 de la Ley Orgánica Electoral.....La cancelación de la inscripción solo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley. Estas causales, conforme al Art. 327 de la misma, son las siguientes:.....”** y procede a citar las causales previstas en dicha norma legal. **“ Los miembros del Consejo Nacional Electoral, con su accionar han deteriorado las formas de organización y expresión de soberanía popular instaurada a través de las organizaciones políticas que se preparan para participar en el proceso electoral, por lo que se ha atentado gravemente a la democracia directa, al revisar nuevamente los actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados, es decir los pasados en autoridad de cosa juzgada por lo tanto no son susceptibles de revisión, toda vez que se cumplieron estrictamente lo que disponen los Arts. 66 numerales 11 y 13; así como los arts. 308, 320, 330 y 178 del Código de la Democracia, así como el Art.27 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas Y Reglamento de Verificación de firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con al resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el R.O. No. 289 del 29 de septiembre del 2010.....”.** Concluye el accionante como fundamentos de Derecho, citando del Código de Democracia los Arts. 9, 18, 25 numerales 1, 11, Art. 33 numeral 1; Art. 168, 171, Arts. 270 numerales 1 y 3; Arts. 313, 314, 318, 322 inciso final; del Art.330 numeral 1; Arts. 386, 387; y de la Constitución de la República Art. 82, 109, 217, 219 numerales 1,8 y 223. Y solicita, **“Con los antecedentes expuestos y amparado en el Art. 70 numeral 7 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones****



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Políticas de la República del Ecuador, presento esta acción de Queja en contra de los miembros del Consejo Nacional Electoral, para que sean SANCIONADOS de conformidad con lo establecido en el Código de la Democracia, así mismo de encontrarse que existen infracciones penales remitirán el proceso a la Fiscalía para el procesamiento de acuerdo a lo que dispone el Art. 279 del Código de la Democracia". En referencia al proceso de verificación de firmas, el accionante afirma en su libelo inicial que "Estas evidentes violaciones impiden un verdadero y transparente un verdadero y transparente ejercicio de participación y control por parte de los delegados de los partidos y organizaciones políticas, así tenemos que en la Sección 3ra, que se refiere a los delegados de las organizaciones políticas, Art. 28 establecen un número de cuarenta delegados de los partidos políticos frente a 750 verificadores del CNE, convirtiéndose en una labor inalcanzable, haciendo imposible realizar un verdadero control de este proceso, prohíben además comunicarse con personal de trabajo que participan en el reprocesamiento de verificación de firmas como son los proveedores, indexadores, revisores y verificadores, es decir nos obligan a silenciar nuestras observaciones, puntos de vista, opiniones y quejas, todos los ciudadanos tenemos el derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (Art.76 numeral 7 literal c), pero los vocales del CNE, premeditadamente mediante este instructivo violan estas mínimas garantías constitucionales. El hecho de que el proceso no se suspenda si los delegados de los partidos políticos no se encuentran presentes y la prohibición de la utilización de cámaras fotográficas o de video o de cualquier dispositivo electrónico, que son instrumentos que validan a un proceso que por su objetivo que es la defensa de la democracia debe ser público, son más maniobras de los vocales del CNE para poner en plena indefensión a las organizaciones políticas, sin dotarles del tiempo y las condiciones necesarias para vigilar y controlar el reprocesamiento, pretendiendo hacer de este un acto privado a puerta cerrada, con personal a fin al gobierno, que no garantiza la transparencia, violando principios establecidos en el Art. 76 numeral 7 literales b y d de la Carta Magna y Art. 386 del Código Orgánico de la Democracia". Requerido que fuera mediante providencia de 29 de agosto de 2012, las 11H30; el accionante aclara el contenido de la Acción de Queja, ratificando los mismos hechos y fundamentando en las siguientes normas constitucionales; Art. 226 referidas a las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la ley a las instituciones del Estado, organismos, dependencias y servidores públicos; el Art. 82 referido al derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso; Art. 61, numeral 8, referido a la libertad para conformar partidos y movimientos políticos; se viola el Arts. 314, inciso 2; Art. 330 numeral 1; del Código de la Democracia- manifiesta el accionante- Y agrega en la parte pertinente que **"A esto se suma que el 24 de agosto de 2012, mediante resolución No PLE-CNE- 3- 24- 8- 212 el Pleno del CNE emite el "instructivo de procesamiento de verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formulario de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio del 2012"; 7).-** Por su parte los accionados Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su abogado patrocinador en la Audiencia Pública Oral de Prueba, el Dr. José Sebastián Vascones Álvarez representante de los señores Consejeros y Consejeras del Consejo Nacional Electoral quien expresa lo siguiente. **QUINTO.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.- a).- La Convención Americana de Derechos Humanos.** En el texto del Pacto de San José de Costa Rica, en el Art. 16 de dicho instrumento internacional dispone que **" Son derechos de las personas el asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualesquier otra índole, y el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos, libertades de los demás."** b).- **Carta Democrática Interamericana.-** El Art. 5 de la Carta Democrática Interamericana de 11 de septiembre de 2001, misma que dispone "El fortalecimiento de los partidos y otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades". c).- **Constitución de la República del Ecuador.- 1).-** Art. 61 el cual prescribe que **"Las ecuatorianos y ecuatorianas gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten". 2).-** El Art. 66, numeral 11, dispone que reconoce y garantizará a las personas a guardar reserva sobre sus convicciones, estableciendo **"... en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular y de sus legítimos representantes, la información personal, o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político " 3).-** El mismo Art. 66 numeral 13 reconoce el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas para **"... asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria " 4).-** El Art. 66 numeral 28 prescribe que reconoce y garantiza el derecho de las personas **" .. a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar y desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticos y sociales". 5).-** El Art. 82 consagra que **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".6).-** El Art. 226 establece que **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidores y servidoras públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". 7).-** El Art. 227 de la Constitución de la República establece que entre los principios de la administración pública se encuentra el de la transparencia, lo que es concordante con el Art. 18, inciso 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, que señala los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio de la colectividad, respecto de las acciones del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de su competencia. 8).- El Art. 217 de la Constitución de la República **"Establece la función electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como lo referentes a las organización política de la ciudadanía. La función electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirá por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad". 9).-** El Art. 217 de la Constitución de la República numerales 1,6 y 8 son funciones del Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, verificar los procesos de inscripción de las organizaciones políticas. 10).- El Art. 109 de la Constitución de la República incisos segundo y tercero, determina que los partidos y movimientos políticos deberán acompañar la lista de afiliados y adherentes en un número equivalente a por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. d)1.-.- El Art. 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incisos primero y segundo, determina: **"el registro de afiliados del partido político estará compuesto por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



*organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación". 2).- El Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político, 3).- El Art. 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones políticas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, política, ideológicas incluyentes y no discriminatorias. 4).- El Art. 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley. 5).- El Art. 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dice, que garantiza a las organizaciones políticas el derecho a determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personería jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley; así como, vigilar los procesos electorales. 6).- El Art. 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: **"La observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral persigue la comprensión y evaluación de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la función electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda del perfeccionamiento del sistema". 7) El Art. 165 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: elección de dignatarios, procesos de revocatoria del mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local". 8).- El Art. 178, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "...los informes de observación constituyen elementos de referencia para el funcionamiento de los organismos de la función electoral, y servirán para tomar correctivos con miras a mejorar el desarrollo de procesos futuros". e).1).- El Art. 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registros de directivas, determina que si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomados en cuenta, y de sospecharse que haya acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas. 2).- El Reglamento de Verificación de Firmas aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, establece el procedimiento para la revisión de la base de datos y verificación de la autenticidad de firmas, expresamente en su Disposición General Tercera, establece que, de estimarlo necesario, el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción. Art. 2 literal c) dispone **"Que se cumpla con el número mínimo de afiliados para los partidos políticos; y de adherentes permanentes y adherentes, para los movimientos políticos. Art. 5 último inciso "Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcance el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente". Art. 8.- "Verificación de la autenticidad de las firmas.- para la verificación de firmas se considerará únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de*****

datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático". Disposición General Cuarta.- Los casos de duda en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. 3).- El Art. 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289 del 29 de septiembre de 2010, establece que, para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros válidos en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y número de cédula entregado por los solicitantes. La autenticidad se determinará a través del sistema informático. 4).- El Art. 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, con respecto al procedimiento de verificación visual, establece: **"El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente".** 5) La Disposición General Segunda del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289 del 29 de septiembre del 2010, establece, en su parte respectiva, que, en el caso de que la documentación no se presenten las condiciones establecidas en el instructivo, no admitirá a trámite la solicitud hasta que el peticionario corrija. 6).- De conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2010 del 30 de julio de 2010, en fecha martes 31 de junio de 2012 a las dieciséis horas, se inició el reprocesamiento de verificación y validación de firmas de los partidos y movimientos políticos inscritos, en las instalaciones del Coliseo del Colegio Benalcázar, ubicado en la avenida 6 de Diciembre y Portugal, de la ciudad de Quito, con la presencia de los delegados de la Fiscalía General del Estado, observadores nacionales, representantes de organizaciones políticas, medios de comunicación y personal del Consejo Nacional Electoral. 6).- De conformidad con la Disposición transitoria séptima de la codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas, el Consejo Nacional Electoral dictará los instructivos. **SEXTO.- CONSIDERACIONES.-** En conocimiento de las pruebas aportadas durante el proceso, de las fundamentaciones escritas y verbales expuestas en la Audiencia Oral de Prueba y a la luz de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones: 1).- En las últimas décadas América Latina se ha convertido en un terreno fértil en donde han germinado nuevos conceptos de organización política de sus Estados, ha experimentado reformas sustanciales en su arquitectura jurídica constitucional, permitiendo el desarrollo de procesos democráticos que garanticen el ejercicio de los sustanciales derechos de los pueblos; entre otros y en la materia que nos ocupa, procura teóricamente impulsar sistemas electorales que permitan articular un conjunto de normas sustantivas y adjetivas, procedimientos administrativos y jurisdiccionales, mecanismos logísticos y técnicas modernas que permitan otorgar transparencia y legitimidad, antes, durante y posterior al pronunciamiento popular en las urnas; tarea vital que los pueblos deben ejecutarla en forma permanente, organizada por medio de partidos y movimientos políticos, utilizando los múltiples mecanismos democráticos participativos, para que se conviertan en realidades fácticas y sostenidas el ejercicio de sus derechos. 2).- En este contexto político latinoamericano, nuestro país, luego de un largo proceso de movilización y agitación social que puso en serio peligro el sistema democrático y constitucional, propiciando una inestabilidad política y una pérdida sustancial de credibilidad en las instituciones democráticas del Estado y del sistema electoral; agravado por una generalizada desconfianza de los ciudadanos, en las organizaciones políticas, las cuales en su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



gran mayoría, habían perdido las prácticas de democracia interna; por lo cual, los ciudadanos no se sentían representados y se habían burocratizado en tal magnitud, que daban señales de existencia únicamente meses anteriores al desarrollo de los comicios locales o pluripersonales nacionales. Como respuesta a esta crisis, se da inicio al proceso de reforma constitucional, promulgando la nueva Carta Constitucional de Montecristi que entró en vigencia el 20 de octubre de 2008. En este nuevo diseño político- constitucional del Estado, se crea la Función de Transparencia y Control Social, dando al pueblo la categoría de fiscalizador de los actos del poder público; se crean mecanismos de democracia participativa en todos los niveles de gobierno; amplían los derechos de participación social y política de los ciudadanos, consagra a los partidos y movimientos políticos como instrumentos públicos no estatales, que constituyen la expresión de la pluralidad ideológica del pueblo, con estructura, funcionamiento y organización democrática con representación paritaria entre hombres y mujeres, con selección de sus representantes y candidatos mediante elecciones internas o denominadas primarias; los cuales se someterán a las normas prescritas en los Art.s108 y subsiguientes de la Constitución de la República, entre otros 3.- Para la construcción del nuevo Estado de derechos, justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme al principio pro homine, piedra angular de los derechos humanos que se encuentran consagrados a los Tratados y Acuerdos Internacionales de los cuales el Ecuador es signatario y que recoge el Art. 1 de la Constitución de la República; para que sean prácticas cotidianas y realidades vivas en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se requiere la actitud positiva de todos los actores políticos, de las instituciones del Estado, de sus organismos, dependencias, servidores y servidoras públicas, y especialmente de la presencia protagónica y democrática del pueblo organizado a través de las organizaciones políticas que son expresiones de pluralidad política, ideológica, y de todos los mecanismos de democracia participativa que la nueva arquitectura constitucional garantiza. 4.- La Función Electoral tiene la potestad privativa para emitir las normas legales necesarias para el cumplimiento de sus funciones específicas que ordena la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescritas en el Art. 219 de la Carta Magna, en sus numerales 1, en el cual dispone que el consejo nacional Electoral es el órgano de la Función Electoral responsable de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales; para el cumplimiento de estas responsabilidades y funciones, el Consejo Nacional Electoral emitió las Resoluciones que son materia de la presente Acción de Queja, en las cuales se norman los procedimientos de orden logístico y técnico para la verificación de firmas de los ciudadanos que respaldan la reinscripción o inscripción de las organizaciones políticas en calidad de afiliados o adherentes permanentes o simplemente adherentes; esta capacidad normativa es privativa de este organismo; por lo cual existe competencia, legalidad y legitimidad en su promulgación; ya que el objetivo superior es garantizar la transparencia de los procesos electorales, inicialmente partiendo del otorgamiento de personería jurídica a las organizaciones sociales y la garantía de participación en el proceso electoral con sus candidatos. 5.- Para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, como obligación infranqueable debe el Consejo Nacional Electoral, verificar los procesos de inscripción de los partidos y movimientos políticos, conforme lo dispone el numeral 8 ibídem; y como todo proceso, tiene sus fases y objetivos; la delicada e inicial fase que garantiza el ejercicio del derecho de participación política de la ciudadanía organizada, es precisamente la verificación del respaldo ciudadano para el nacimiento o ratificación de la existencia de una organización política, por medio de un acto voluntario, individual, democrático y personal para afiliarse o adherirse al partido o movimiento político que considere conjugar con su posición ideológica y política y cooperar para que el mandato constitucional establecido dispuesto en el Art. 109 tercer inciso de la Constitución de la República, además de los requisitos y mandatos dispuestos en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; estas responsabilidades deberán cumplir sin excepción de personas u organizaciones políticas. Debemos reiterar que el único órgano del

estado que tiene esa facultad privativa es el Consejo nacional Electoral. 5).- El accionante alude la ilegalidad de las normas adjetivas emitidas por Resoluciones PLE-CNE-2-5-8-2012; de 5 de agosto de 2012. Por el cual en Consejo Nacional Electoral resuelve proceder a la verificación del 100% de firmas de todas las organizaciones políticas que hayan presentado sus respaldos hasta el 18 de julio de 2012; y la resolución PLE- CNE- 3-24-8-2012 de 24 e agosto de 2012, en el cual se dicta un instructivo de verificación de firmas que al momento de emitir la presente sentencia este proceso se encuentra en ejecución. También en el libelo de demanda, el accionante argumenta que dicho proceso de verificación ya fue superado por el movimiento Popular democrático en el año 2010; bajo la normativa que fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, que al revisar el texto de dicha resolución, en base a la cual, se le otorgó a la organización política la personería jurídica y la capacidad política de participar en el proceso electoral que se avecina; en dicha resolución consta en el Art.2 referido a la Revisión de la Base de Datos de los afiliados del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, establece un procedimiento de revisión de nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que constan en el registro electoral, su validación y que cumplan el número de afiliados dispuestos en la ley. En el art. 5, segundo inciso sobre la verificación visual, dispone que **"Si verificado el cien por ciento de firmas de la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente"**. En el art. 8 del mismo cuerpo normativo, al referirse a la Verificación de la autenticidad de las firmas.- expresa que **"... se considerarán únicamente aquellos registros validos en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático."** Si fueron sometidos al proceso de verificación, validación e indexación en el año 2010 y existió Informe favorable sobre el cumplimiento del requisito constitucional sobre el 1.5 % de respaldos ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en los último comicios. Y en la Cuarta Disposición Transitoria norma que **"Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral"** . Estas mismas normas de procedimiento para la revisión de firmas de afiliados se encuentran en las Resoluciones materia de la Acción de Queja, en donde se dispone la verificación de todas las firmas en un cien por ciento, que hayan sido presentadas por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio de 2012. Para el proceso de verificación del año 2010 dichas normas nunca fueron impugnadas por la organización política; se intuye que su silencio sobre la materia, le otorgaba legitimidad y legalidad a dicha normativa; ya que fueron expedidas bajo las mismas disposiciones constitucionales y legales y se sometieron a su aplicación. 6).- El accionante argumenta en los libelos de demanda, que los Consejeros y Consejeras del consejo Nacional Electoral han violado la Constitución y la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones políticas, Código de la Democracia, por haber violentado los derechos de participación política de ciudadanos que se encuentran afiliados al Movimiento Popular Democrático, ya que hace dos años han obtenido la personería jurídica mediante Resolución PLE-CNE-5-20-9-2011 de 20 de septiembre de 2011, resolución que se encuentra en la esfera de cosa juzgada y que ha causado estado; y que bajo ninguna norma puede reverse dicha resolución, más aún si existe una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral que atenta a su seguridad jurídica. Más al haberse detectado la existencia de firmas falsas, en donde existe la presunción que la base de datos de afiliados y adherentes permanentes o adherentes simples, se encuentran firmas que no responden a la voluntad individual, personal e intransferible de los ciudadanos para dar su respaldo a una organización política; **y que se ha burlado de la fe pública, con el cometimiento presunto de delito de falsificación ideológica o material de la identidad de miles de ciudadanos;** ante ese peligro inminente de otorgar ilegalmente la personería jurídica a organizaciones políticas. Ante estos hechos que conmocionan la conciencia nacional, que acentúan la desconfianza en el sistema electoral y en las instituciones y organizaciones políticas, el **Consejo Nacional Electoral, tiene la obligación constitucional y legal de tutelar los**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



derechos ciudadanos de participación política, para cuyo efecto puede implementar todos los mecanismos necesarios para proteger el bien social amenazado, cuyas consecuencias de orden social y político serían impredecibles; bajo las mismas reglas y la misma normativa que estuvo vigente en el año 2010. El no hacerlo implicaría el considerarlos como cómplices de presuntos ilícitos que los llevaría a enfrentar un juicio político ante la Función legislativa 7).- En el contenido de la Acción de Queja que persigue sancionar a los Consejeros y Consejera del Consejo Nacional Electoral por supuestas violaciones a las normas constitucionales y legales en contra de la organización política accionante; efectúa la petición para que se sancione a estos altos servidores públicos electorales; sin que se determine con claridad la sanción a la cual se verían sometidos en caso de encontrar los elementos probatorios del caso; y en efecto revisado que ha sido la normativa constitucional y legal, particularmente el Art. 270 del Código de la Democracia, no existe sanción para la supuesta infracción electoral; se debe citar el axioma jurídico universal NULA PENA NULA CRIMEN SINE LEGE; la lengua romance extinguida nos ilustra sobre la inexistencia de ley, no hay culpa o delito y tampoco sanción, si no existe prescrita previamente en la ley, conforme lo dispone el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que prescribe **"Nadie podrá ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como in fracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley..."**; Este silencio de la ley electoral deberá ser remediada, como otros vacíos existentes en forma emergente; 8).- Del contenido de la demanda de Acción de Queja y de los elementos contenidos en la Audiencia Pública Oral de Prueba, se conoce que el Consejo Nacional Electoral, en el proceso de verificación de firmas; hasta la fase de indexación; posiblemente no estaría garantizando el ejercicio del derecho de participación de los delegados de la organización política accionante; al respecto se debe recordar el contenido del Art. 95 de la Constitución de la República, que garantiza a los ciudadanos y ciudadanas para que en forma individual o colectiva participen en forma protagónica en la toma de decisiones en los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y de su representantes, que permita la construcción del poder ciudadano; al cual no es ajeno el Consejo Nacional Electoral, y sin que medien o se omitan consideraciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES**, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERA.- Se desecha la Acción de Queja propuesta por el Abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional Movimiento Popular Democrático, por improcedente.

SEGUNDA.- Se recomienda al Consejo Nacional Electoral, ampliar los espacios necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los representantes y delegados de las organizaciones políticas bajo la normativa que para el efecto emita el organismo electoral.

TERCERA.- Notifíquese a las partes procesales en la casilla Contenciosa Electoral No. 3 correspondiente a los accionados y en la casilla No. 4 al Abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Movimiento Popular Democrático y en los correos electrónicos mpd15dn@netlife.ec y ciguz2@hotmail.com.

CUARTA.- Publíquese la presente sentencia en la página web institucional (www.tce.gob.ec) y en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, 6 de Septiembre de 2012.

Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA



En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...